ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya trasmitido, 6 que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado 6 á los intereses, persona, honra 6 reputación de un particular. Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que previene el artículo 694.

Art. 737. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel. Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que

el despacho era falso ó alterado.

Art. 738. El particular que mande trasmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos. Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que ordena el artículo 694.

Art. 739. El empleado que trasmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del despacho falso ó conociendo la falsedad.

Art. 740. Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo ó teléfono cometan en los despachos, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO IX.

Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoraciones ó uniformes.

Art. 741. El particular que ejerza funciones públicas que no le correspondan, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos. Si la función usurpada fuere de

importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

Art. 742. El que con un fin ilícito se finja militar, empleado 6 agente de la administración pública 6 de la autoridad, 6 ministro de un culto, será castigado, según la circunstancia, con tres á dieciocho meses de prisión y multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda al otro delito que cometiere, valiéndose 6 aprovechándose de la ficción indicada.

Art. 743. El que para ejercer una profesión se fingiere, presentare ó anunciare como profesor titulado, sin serlo legalmente, sufrirá la pena de arresto mayor y

multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 744. El que en lugar público use condecoración ó uniforme á los que no tenga derecho, será castigado con arresto de uno á cuatro meses y multa de cinco á cien pesos. Se exceptúan los casos en que por recreación y en día determinado autoricen ese uso las costumbres del lugar.

Art. 745. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial las sen-

tencias condenatorias que se pronuncien.

Art. 746. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden 6 con motivo de ellas, se falsifique algún nombramiento, despacho 6 título, 6 se tome nombre ajeno, 6 se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TITULO V.

Revelación de secretos. CAPITULO UNICO.

Art. 747. El particular que, con perjuicio de otro, revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte,

el contenido de un despacho telegráfico ó telefónico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta ciscunstancia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos y dos meses de arresto. Si el reo fuere la misma persona que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secretos, en los casos del artículo 13 del Código Postal.

Art. 748. El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con tres meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

Art. 749. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

Art. 750. Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que está obligado á guardar por haber tenido conocimiento de él 6 habérsele confiado en razón de su estado, empleo 6 profesión. A esta pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión ó empleo. Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Art. 751. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio. Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación expresando la enfermedad de que murió, bajo la pena de diez á cien pesos si

no lo verifican; salvo lo prescrito en el artículo 219 del Código Sanitario.

Art. 752. El notario ó cualquier otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia ó le permita leerlo, será castigado con dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio á un tercero ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo y en otro tanto se aumentará la multa.

Art. 753. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de un telégrafo 6 teléfono del Estado 6 de empresas particulares que entregue 6 comunique á persona distinta de aquella á quien está dirijido un mensaje telegráfico 6 telefónico, recibido de otra oficina 6 que se le haya confiado para su trasmisión.

Art. 754. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores, no resultare daño, pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 755. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

Art. 756. Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

